



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	OMAR SANCHEZ ALFONSO DELMIRA LEMUS YARURO
ACCIONADO	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICADO	20770408900120240010200
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por OMAR SANCHEZ ALFONSO Y DELMIRA LEMUS YARURO a través de apoderado judicial en contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Indica que el 27 de enero de 2024, presento derecho de petición ante ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a fin de que le fueran entregado copias de documentos que llegasen tener en relación al señor ABEL ARIAS RINCON (Q.E.P.D), Finalmente diciendo que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de esa secretaría, lo que a su juicio vulnera su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito a la señora Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

- Se conceda el derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso.
- Ordenar al representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A o quien haga sus veces, que sirva entregar respuesta de forma íntegra, concreta y de fondo a lo solicitado el día 27 de enero de 2024

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024 se admitió la Acción de Tutela promovida por OMAR SANCHEZ ALFONSO Y DELMIRA LEMUS YARURO a través de apoderado

judicial en contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así mismo se procedió a notificar a las partes por vía electrónica; frente a los hechos y pretensiones del accionante, se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

A través de su representante legal, indica en primera medida que existe ausencia de violación de derechos fundamentales por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. atendiendo que siempre han actuado oportunamente en las etapas procesales que se han surtido. Así las cosas, frente a la pretensión incoada por el peticionante, el día 7 de marzo de 2024 esta compañía aseguradora dio respuesta a la solicitud elevada por el señor Carlos Augusto González Duarte apoderado de los señores Delmira Lemus Yaruro y Omar Sánchez Alonso, padres de la señora Keila Paola Sánchez Lemus (QEPD) y guardadores legítimos del menor de edad Howard Felipe Arias Sánchez (hijo de la señora Keila Paola Sánchez Lemus (QEPD) y el señor Abel Arias Rincón (QEPD) la cual fue remitida al correo electrónico litos1207@hotmail.com

En dicha respuesta le fue informado al apoderado que validadas nuestras bases de datos encontramos que obra en nuestros expedientes la constancia de la afectación de la póliza SOAT No 1309107188174 de acuerdo con la reclamación presentada el día 31 de octubre de 2013 por la señora Keila Paola Sánchez Lemus (QEPD) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 1063620463 y quien actuó en nombre de su hijo menor de edad Howard Felipe Arias Sánchez, con ocasión del accidente de tránsito donde falleció el señor Abel Arias Rincón el día 3 de septiembre de 2013, en el que se vio involucrado el vehículo de placas ZJM17C con póliza 1309107188174.

Así las cosas, formalizada la reclamación ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.- en cumplimiento del contrato de seguro (SOAT) asumió la cobertura reclamada y para el efecto pagó a la señora Keila Paola Sánchez Lemus (QEPD) en representación de su hijo menor de edad, el valor de la indemnización por muerte por valor de \$14.737.500 (Catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos) a la cuenta indicada por ella. Por lo que solicita se declare improcedente la emisión de una orden de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)".

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo "*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*", si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarse si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la "*aptitud legal*" para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*".

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad si la ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION al no dar respuesta de fondo al requerimiento interpuesto por OMAR SANCHEZ ALFONSO Y DELMIRA LEMUS YARURO a través de apoderado judicial el día 27 de enero de 2024.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “... (iv) La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

VI. CASO CONCRETO

A juicio de la accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de responder la petición el 27 de enero de 2024 a los accionantes.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, discriminando cada una de las pretensiones del mismo, de forma congruente y precisa, donde se aporta soporte de los documentos allegados al apoderado judicial de los accionantes el día 07 de marzo de 2024, visible en folio 04 del archivo 09 del expediente digital.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por “hecho superado”, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por OMAR SANCHEZ ALFONSO Y DELMIRA LEMUS YARURO a través de apoderado judicial en contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ